



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, veintidós (22) de marzo de 2017.

RADICACIÓN: 18001-33-40-004-2016-00903-00
MEDIO DE CONTROL: POPULAR.
ACCIONANTE: GUSTAVO ADOLFO CONEO FLÓREZ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA.
AUTO NÚMERO: A.I. 103-03-314-17.

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha veintitrés (23) de noviembre de 2016, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el termino de 10 días a los demandantes para que subsanaran la demanda; plazo dentro del cual el accionante allegó unos documentos visibles a folio 38 a 73.

3.- CONSIDERACIONES.

Observado lo allegado por el accionante, tenemos que arribó unos derechos de petición elevados por el actor al municipio de Florencia – Caquetá pero en ninguno se solicitó de manera expresa que se abstuviera de vulnerar los derechos o intereses colectivos que considera vulnerados en la presente acción.

Se itera, que a partir de la entrada en vigencia del CPACA, para demandar, el actor debe demostrar que previamente formuló reclamación ante la Entidad presuntamente responsable, lo cual no se allegó al plenario; aunado a ello, que no se sustentó por parte del accionante, como tampoco se vislumbró por parte del Despacho que este configurando un perjuicio irremediable ostensible que requiera de la intervención inmediata del Despacho, pasando de alto el mentado requisito, lo cual se traduciría en una vulneración al derecho al debido proceso y de defensa de la Entidad.

Pues como señala el Consejo de Estado, el legislador pretendió que la reclamación ante la Administración fuese el primer escenario en el que se solicite la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que al Juez Constitucional se acuda solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello¹, situación ésta que a la fecha no ha sido solicitado por parte del accionante al Ente Territorial Demandado.

En caso similar, en donde el Accionante allega derechos de petición, pero que los mismos no solicitan el cese de la posible vulneración, el máximo Tribunal de lo Contencioso

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Auto del 5 de septiembre de 2013, Radicación No. 25000-23-41-000-2013-00358-01 (AP), Consejera Ponente: María Elizabeth García González.

Administrativo, señaló:

*Vale la pena resaltar que, como bien se señaló en el acápite anterior, la finalidad del requisito de procedibilidad es brindar un escenario administrativo para conjurar la vulneración o amenaza de derechos colectivos y, por esto, resulta imperativo que se solicite de manera expresa la adopción de medidas, pues solo así puede advertirse la renuencia de la administración y justificarse la puesta en conocimiento del asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Es decir, no hay cumplimiento tácito o indirecto del requisito. (Lo subrayado del Despacho).*²

En mérito de lo expuesto y como quiera que no se allegó lo solicitado en la inadmisión, se dispondrá a rechazar el presente medio de control de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la acción popular presentada por GUSTAVO ADOLFO CONEO FLOREZ en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA, por las razones expuestas.

SEGUNDO. En firme la presente decisión, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previo los registros de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez

² CONSEJO DE ESTADO, sección primera, Consejero Ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, decisión del 05 de mayo del 2016, dentro del proceso con radicado 05001-23-33-000-2014-01613-01